

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES RECIBIDOS EN HERENCIA POR FUNDACIONES CANÓNICAS Y SU ENAJENACIÓN¹

Francisco José Cardona Vidal²

RESUMEN

La cuestión se centrará en determinar la naturaleza jurídica de los bienes recibidos en herencia por una Fundación Canónica y una vez determinada analizar la aplicación de los cc. 1.291 al 1.294 del Código de Derecho Canónico de 1983 en caso de enajenación de estos. El concepto de patrimonio estable de cualquier persona

¹ **Como citar este artículo científico.** CARDONA VIDAL, Francisco José. Naturaleza jurídica de los bienes recibidos en herencia por fundaciones canónicas y su enajenación. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 14, n. 2, p. 101-113, maio-ago. 2022.

² Doctor en Derecho Canónico por la Universidad San Dámaso de Madrid y abogado del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid. Juez del Tribunal Eclesiástico de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona, España), Cursos de doctorado realizados en la Universidad Pontificia de Salamanca. Licenciado en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino de Roma. Bachelor de Teología por la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. Licenciado en Filosofía por la Universidad de Navarra. Ex Vicario Judicial de la Diócesis de Menorca, ex juez del Tribunal Eclesiástico de Mallorca. Ex director de estudios del Seminario de la Diócesis de Menorca y ex profesor de Filosofía del ciclo institucional (Estudios rango universitario). Ex profesor de bachillerato en los IES Biel Martí, M. A. Cardona y J. M. Quadrado de Menorca y en el Col.legi Sant Pere de Mallorca. Profesor invitado Curso de práctica canónica en la Escuela Técnica Jurídica Law & Business School de Madrid. *e-mail*: fcarvid67@gmail.com

jurídica consiste en un conjunto de bienes identificados por la autoridad eclesiástica y sujetos a disciplina jurídica.

Palabras-clave: Fundación Canónica, Iglesia Católica, Derecho Canónico, Patrimonio Estable, Patrimonio Temporal.

ABSTRACT

The question will focus on determining the legal nature of the goods received in inheritance by a Canonical Foundation and once determined to analyze the application of cc. 1,291 to 1,294 of the Code of Canon Law of 1983 in case of alienation of these. The concept of stable assets of any legal person consists of a set of assets identified by the ecclesiastical authority and subject to legal discipline.

Keywords: Canonical Foundation, Catholic Church, Canon Law, Stable Patrimony, Temporary Patrimony.

SUMÁRIO: 1 Introdução. 2 Fundamentos Jurídicos y Consideraciones. 3 Conclusión. Bibliografía.

“Señor, cinco talentos me entregaste; aquí tienes otros cinco que he ganado. Su Señor le dijo: Bien, siervo bueno y fiel; ya que has sido fiel en lo poco, voy a ponerte al frente de mucho”
(Mt 25, 20-23)

1 INTRODUCCIÓN

La cuestión se centrará en determinar la naturaleza jurídica de los bienes recibidos en herencia por parte de las Fundaciones Canónicas y una vez determinada analizar la aplicación de los cc. 1.291 al 1.294 del Código de Derecho Canónico de 1983.

El concepto de patrimonio estable de cualquier persona jurídica consiste en un conjunto de bienes identificados por la

autoridad eclesiástica y sujetos a disciplina jurídica.

En el vigente Código de Derecho Canónico el concepto de patrimonio estable no se encuentra definido explícitamente. De este modo la interpretación clásica desarrollada por la doctrina canónica cobra un mayor significado. Hay numerosos elementos de su regulación que hacen posible intentar acotarlo ya que la doctrina es bastante concorde en la descripción de la figura (cfr. SCHOUPPE, 2007, p. 155-157).

El can. 1.530 del Código de 1917 lo define como “dotación permanente de bienes inmuebles y muebles que conforman la base económica necesaria para subsistir y operar”.

Como ya hemos dicho, la novedad del concepto patrimonio estable en el Código de Derecho Canónico de 1983 no significa que la doctrina canónica no se hubiera referido al patrimonio estable anteriormente.

López Alarcón (2001) ofrece una definición de patrimonio estable comúnmente aceptada:

Por patrimonio estable habrá que entender el integrado por bienes que constituyen la base económica mínima y segura para que pueda subsistir la persona jurídica de modo autónomo y atender los fines y servicios que le son propios; pero no hay reglas absolutas para fijar la noción de estabilidad de un patrimonio, ya que está en función, no solamente de la naturaleza y cantidad de los bienes, sino de las exigencias económicas que son necesarias para el cumplimiento de los fines, así como de la situación estacionaria o expansiva de la entidad en el ejercicio de su misión.

El patrimonio estable goza de una protección especial y puede formarse tanto con el patrimonio fundacional como con aportaciones posteriores, las que pudieran conservarse de éstas últimas se mantendrían en la propiedad de la persona jurídica como

patrimonio estable (cfr. ZALBIDEA, 2007, p. 578). Pero aún así hay que conjugar la protección con la flexibilidad que en un determinado momento permite salvar la situación y conseguir la efectiva realización de los fines de la persona jurídica (cfr. GRAZIAN, 2003, p. 290).

Dichas adquisiciones posteriores al momento fundacional pueden tener diversas procedencias, las subvenciones públicas o privadas, los legados, las donaciones y, sobre todo y principalmente, las herencias. Las condiciones en que estos bienes patrimoniales son donados deben ser respetadas. Así si la donación se hace con un fin concreto de inversión debe cumplirse máxime si la condición es para el fin concreto de la Fundación.

Por todo ello es importante fijar algunos términos. Convertir patrimonio inmueble en mueble conlleva necesariamente la enajenación. Dicho concepto es clave del derecho patrimonial canónico. La definición de patrimonio estable hace referencia explícita a la subsistencia de la persona jurídica, pero de nada le sirve que perviva si no puede llevar a cabo sus fines. Es del todo necesario que el patrimonio eclesiástico esté más dominado por el fin que por la persona jurídica y por eso debe gozar de cierta independencia organizada, con una administración, disposición y controles conforme a normas preestablecidas que dirijan su actuación hacia la consecución de sus fines (cfr. ZALBIDEA, 2007, p. 556).

Sin embargo, no podemos obviar que las circunstancias financieras actuales requieren que los controles sobre la enajenación no se conviertan en obstáculos para una gestión de los bienes temporales de la Iglesia. Si de verdad se quiere conseguir llevar a cabo dichos fines será preciso que el sistema que proteja los bienes goce de una característica muy importante: evitar la pérdida de valor que generaría la inmovilidad total (cfr. GRAZIAN, 2003, p. 159-160). Pero no sólo se trata de evitar la devaluación, sino de gestionarlos de tal forma que se asegure una rentabilidad adecuada a

dichos bienes y su naturaleza. Es la optimización de los recursos de los que la Fundación dispone para cumplir su finalidad y objeto.

La enajenación será el medio común para convertir en mueble el bien inmueble legado por medio de una herencia. El Derecho Canónico no controla cualquier enajenación, sino sólo aquellas de bienes del patrimonio estable que superen una determinada cantidad.

No siempre una donación de un bien de gran valor hace que éste pertenezca al patrimonio estable. En ocasiones, el objetivo de dicha donación es que los bienes entregados sirvan para el sostenimiento de una entidad, no para ser usados por esa persona jurídica. Es el caso, por ejemplo, de la donación a una parroquia de un inmueble en medio de una ciudad. En principio, no lo utilizará para finalidades directamente pastorales, pero puede alquilarlo o, incluso, venderlo y sufragar con lo obtenido algunas necesidades que reclama el mantenimiento ordinario del templo. En este caso, su consideración sería similar a la del dinero libre o circulante. En otras ocasiones el donante no manifiesta un destino para quienes rigen la persona jurídica. La acumulación de excesivo inmobiliario que no ofrezca rentabilidad es, hoy en día, un riesgo para la viabilidad de las entidades. Por eso, es perfectamente posible que una enajenación de gran valor no pase a formar parte del patrimonio estable, sino que se dedique a conseguir fondos para la actividad ordinaria de dicha persona jurídica como patrimonio libre (ZALBIDEA, 2007, p. 582).

En efecto, no toda donación de gran valor entrará a formar parte del patrimonio estable, más aún si el donante especifica el objeto de la donación como es la inversión en alguna de las finalidades de la fundación. La situación particular de cada persona jurídica requiere un estudio de los bienes que son necesarios para asegurar la viabilidad. La naturaleza de los bienes, la situación financiera de la entidad, la voluntad de los donantes y los fines de la persona jurídica son algunos de los criterios para su determinación.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Los estatutos de las fundaciones deben ser muy claros respecto de los contratos de enajenación tanto en un sentido como en otro y acomodarse a los dispuesto en los cc. 1.295 y 1.291-1.294 del Código de Derecho Canónico:

Can. 1.295:

Los requisitos establecidos en los cc. 1.291-1.294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

Canon 1.291:

Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho.

Canon 1.292:

§ 1: Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis”.

§ 2: Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes

preciosos, por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede.

§ 3: Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia.

§ 4: Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad.

Canon 1.293:

§ 1: Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además:

1.º Causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave;

2.º Tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito.

§ 2: Para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad.

Canon 1.294:

§ 1: Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación.

§ 2: El dinero cobrado por la enajenación debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia, o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación.

La Conferencia Episcopal Española ha promulgado varios Decretos Generales de Normas Complementarias al Código de Derecho Canónico en materia de control de las enajenaciones de bienes eclesíásticos en la normativa particular española, en concreto nos interesa aquella que fija los límites mínimo y máximo. Dichos límites a tenor del can. 1.292 quedan fijados por la Conferencia

Episcopal (cfr. CONFERENCIA, 1984, p. 103, art. 14, 2). Los límites establecidos en el I Decreto fueron modificados en dos ocasiones por la Conferencia Episcopal: la primera en la LIII Asamblea Plenaria (19-24 de noviembre de 1990), que recibió la *recognitio* de la Congregación de Obispos el 11 de abril de 1992 (cfr. CONFERENCIA, p. 151); y la segunda en la LXXXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española 20-24 de noviembre de 2006, que recibió la *recognitio* de la Congregación de Obispos el 7 de febrero de 2007 y en la que finalmente y después de varias modificaciones quedaban fijados como límite máximo 1.500.000 euros y como límite mínimo 150.000 euros para que un obispo en España pueda autorizar una enajenación (cfr. CONFERENCIA, 2007, p. 3).

La normativa de la Conferencia Episcopal Española es sintética y precisa al regular el régimen especial de la enajenación. Sin embargo, no determina, al igual que la mayoría de las Asambleas de obispos, qué bienes forman el patrimonio estable.

La archidiócesis de Barcelona, en la regulación de los actos de administración extraordinaria, incluye la enajenación de bienes eclesiásticos, pero sin hacer referencia al patrimonio estable. Cuando tiene que hablar de las licencias lo hace con referencia a las cantidades y autoridades fijadas por el can. 1.292 pero nuevamente sin referencia al patrimonio estable (cfr. DECRET, 1986, p. 245-246).

La regulación de los actos de administración extraordinaria está toda ella dirigida a proteger el patrimonio estable para asegurar la pervivencia de la persona jurídica evitando todo lo que pueda ponerla en peligro.

La escasez de referencias a la figura del patrimonio estable en la legislación particular y, en muchos casos, su antigüedad, nos obliga a centrarnos en los propios estatutos de cada fundación en

particular y en el Código del Derecho Canónico, cuya claridad, como hemos expuesto anteriormente, es del todo ilustrativa y nos permite llegar a descubrir la *mens legislatoris*.

Cabe recordar que la administración de bienes eclesiásticos se construye legislativamente sobre un modelo único, común a todos y a cada uno de los patrimonios de las personas jurídicas sin perjuicio del derecho particular. Este modelo unitario está regulado por el Libro V del Código de Derecho Canónico.

En efecto, según el Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico editado por el Instituto Martín de Azpilcueta de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, obra contrastada, comúnmente aceptada y en la que participan entre otros Mons. Lluís Martínez Sistach, Cardenal Arzobispo Emérito de Barcelona y el propio Arzobispo Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos Mons. Juan Ignacio Arrieta (máximo órgano interpretativo oficial del Derecho Canónico), así como innumerables profesores de prestigio, el canon 1.291 condiciona la exigencia de licencia para enajenar a aquellos bienes que constituyen el patrimonio estable por asignación legítima, es decir, aquellos bienes cuya estabilidad, o afectación al patrimonio estable de la persona jurídica, haya sido determinada por sus propios estatutos, o por sus órganos competentes, o, en su caso, por la legítima autoridad o el propio Derecho.

No entran, según el Prof. Joaquín Mantecón, en el supuesto del can. 1.291 los bienes que, aunque tengan un valor superior a la cantidad establecida por el Derecho, no formen parte del patrimonio estable de la persona jurídica en cuestión, ni los que, perteneciendo a ese patrimonio, no superen la cantidad establecida (cfr. MANTECÓN, 2002, p. 155).

La gestión patrimonial pretende la óptima rentabilidad del patrimonio eclesiástico mediante un conjunto coordinado de actos

de diversa naturaleza, entre ellos jurídico, tanto patrimoniales como no patrimoniales. Los actos de uso y disfrute, de conservación, de adquisición y de disposición, no tienen otros límites para su ejercicio que los que señalan las facultades del administrador (cfr. Can. 1.284 del Código de Derecho Canónico) y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez según las normas canónicas.

El patrimonio lo constituye la totalidad del conjunto de bienes inmuebles y muebles, derechos y relaciones activas y pasivas de la persona jurídica, considerado de forma unitaria. Sin embargo, el concepto patrimonio estable no coincide con el de patrimonio de la persona jurídica, o lo que es lo mismo: no todos los bienes de una persona jurídica son bienes que pertenecen a su patrimonio estable, ni lo mismo puede darse por sentado.

Es más, cabe incluso partir de la premisa contraria, es decir, que todos los bienes de una persona jurídica no son bienes que pertenecen a su patrimonio estable, ya que se exige un acto jurídico preciso que sustraiga dichos bienes a la libre disponibilidad para asignarlos al patrimonio estable. Por lo tanto, en el caso de las personas jurídicas públicas canónicas, debería haber un acto de asignación legítima que determinase cuáles son los bienes que deben conformar dicho patrimonio.

De conformidad con lo anterior y considerando las disposiciones del Código de Derecho Canónico, el patrimonio estable puede definirse como la parte del patrimonio total de una persona jurídica pública que, tras un acto de asignación legítima, así como para el cumplimiento de su cometido, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas y que, precisamente por esas razones, goza de una protección especial en el momento de su hipotética enajenación (PACIOLLA, 2015)³.

³ Sebastiano Paciolla, O. Cist. es Profesor de varias universidades romanas y Promotor de Justicia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de la Santa Sede.

En efecto, el can. 114, § 3 pone de manifiesto con meridiana claridad que

La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

Según lo ya expuesto y atendiendo a la doctrina predominante podemos afirmar que los bienes que conforman el patrimonio estable están identificados con base en su naturaleza de patrimonio fundacional exceptuando aquellos donados a las fundaciones con la obligación explícita de invertirlos en el fin propio de la fundación que a su vez no constituirán patrimonio estable de la fundación y serán inventariados anualmente en espera de su inversión o realización.

Delimitar e identificar el patrimonio estable es útil cuando se quiere saber qué bienes de la persona jurídica pública tienen que gozar de una protección especial y cuáles no precisan de dicha protección, con el objeto de facilitar la tarea del administrador y del encargado de la vigilancia, y para saber cuáles son las autorizaciones que procede solicitar o conceder en el primer caso y que otras operaciones no precisan de ellas como en el caso del patrimonio no estable y de libre disposición como bienes temporales.

La administración de los bienes temporales de libre disposición sólo tendrá que hacerse de acuerdo con el can. 319:

§ 1. A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312 § 1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años.

§ 2. Debe también dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de la ofrendas y limosnas recibidas.

Todo ello sin menoscabo de la autonomía de cada fundación canónica con personalidad jurídica propia. Existe una notable diferencia entre rendir cuentas anualmente de la administración de unos bienes, ha tener que solicitar autorización para cada operación de enajenación destinada al fin de la fundación. De ser así, ésta perdería todo su ser y significado y dejaría sin sentido la autonomía que le confieren sus propios estatutos erigidos canónicamente por la autoridad eclesiástica.

3 CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, los bienes recibidos, mayoritariamente por herencias, por una fundación canónica con la obligación explícita de invertirlos en el fin propio de la fundación no constituyen parte del patrimonio estable de la Fundación. Dichos bienes constituyen parte del patrimonio temporal y de libre disposición de la Fundación.

La enajenación de dichos bienes, al no constituir parte del patrimonio estable, no precisan del cumplimiento de los cc. 1.291-1.294 del Código de Derecho Canónico y, por tanto, no entra en contradicción con ellos.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO de Derecho Canónico de 1917.

CÓDIGO de Derecho Canónico de 1983 (en vigor).

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, Madrid, Ed. Orinoco, año I, n. 3, julio 1984.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, Madrid, Ed. Edice, año IX, n. 35,

7 julio 1992.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, Madrid, Ed. Edice, año XXI, n. 78, 28 de febrero de 2007.

DECRET sobre l'Administració dels Béns Eclesiàstics, 3 y 4. En: **Butlletí de L'Arquebisbat de Barcelona**, Barcelona, Ed. Eglise Arxidiocesana de Barcelona, n. 126, 1986.

GRAZIAN, Francesco. Patrimonio stabile: istituto dimenticato? En: **Quaderni di Diritto Ecclesiale**, Milano, Ed. Ancora, v. 16, n. 3, p. 282-296, 2003.

LÓPEZ ALARCÓN, M. Sub c. 1.285. En: **Código de derecho canónico**: edición anotada. Pamplona: Instituto Martín Azpilcueta, 2001.

MANTECÓN, Joaquín. Sub c. 1.291. En: **Comentario exegético al código de derecho canónico**. IV/1. Pamplona: Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, 2002.

PACIOLLA, Sebastiano. Ponencia. INCONTRO MACRO AREA CENTRO NAZIONALE ECONOMI DI COMUNITÀ (ABRUZZO-LAZIO-MOLISE-SARDEGNA). Roma el 21 de diciembre de 2015. Disponible en: <<https://www.ohsjd.org/Resource/IlpatrimoniostabilePaciollaita.pdf>>.

SCHOUPPE, Jean-Pierre. **Derecho patrimonial canónico**. Traducción de Juan González Ayesta. Pamplona: EUNSA, 2007.

ZALBIDEA, Diego. El patrimonio estable en el CIC de 1983. En: **Ius Canonicum**, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, volumen XLVII, n. 94, p. 553-589, 2007.

Recebido em: 30-6-2022
Aprovado em: 17-8-2022